Expediente: **1080/22**
Carátula: **CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO
20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO
27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1080/22

H103234958147

JUICIO: “CARRERA SERGIO GUSTAVO VS. ROJAS SRL Y JACARANDA SRL S/ COBOR DE PESOS”- EXPTE. N° 1080/22.

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la demandada (09/10/2023), de lo que

RESULTA:

En fecha 28/09/2023 el Juzgado del Trabajo de la X Nom. dicta sentencia definitiva N°631, mediante la que admite la demanda promovida por el actor.

En fecha 02/10/2023 la representación letrada de la parte actora plantea recurso de aclaratoria, por encontrarse mal consignado el apellido del actor, lo cual es acogido favorablemente mediante sentencia aclaratoria del 06/10/2023.

En fecha 09/10/2023. la parte demandada interpone recurso de apelación, el que es concedido en la misma fecha.

En fecha 20/10/2023 la demanda presenta memorial de agravios y en fecha 27/10/2023. el actor responde el traslado corrido.

En fecha 27/10/2023 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III el 21/11/2023.

En fecha 24/11/2023 se hace saber a las partes que los señores vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 27/12/2023 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

I. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia del recurso, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 09/10/2023, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

IV. Los agravios de la parte demandada se sintetizan en que la sentencia atacada yerra en la valoración de las pruebas y en la imposición de las costas.

El actor solicita el rechazo del recurso, por los motivos que se detallarán oportunamente.

V. Confrontados los agravios de la demandada con las constancias de autos, arribo a las siguientes conclusiones.

El primer agravio de la recurrente recae en que el juez al analizar la primera cuestión, respecto a la categoría profesional del actor, solo valoró los testimonios de los Sres. Gómez y Militello, éste último supuesto cliente de la firma demandada quien nunca pudo haber ingresado al área de trabajo, por lo que es claro, a criterio de la recurrente, que le contaron al Sr. Militello cuales eran las tareas del actor y por eso sus dichos son coincidentes con el Sr. Gómez. Además de ello, resalta que el actor durante 21 años jamás reclamó por su categoría profesional, hecho que tampoco fue valorado en el fallo. De igual modo, destaca que la sentencia no valoró la prueba documental (recibos de haberes e informe de AFIP), incurriendo en parcialidad manifiesta.

El actor sostiene que la accionada, más que una expresión de agravios, lo que pretende es realizar una tacha de testigo, lo cual no hizo en el momento oportuno. Afirma que la sentencia fue clara en exponer lo analizado por las pruebas y por los testigos con respecto a la categoría profesional del trabajador.

Examinado el fallo atacado, no le asiste razón a la recurrente. Abona esta conclusión, que la sentencia apelada, al establecer los hechos reconocidos, estableció que el actor desempeñó tareas “de enderezamiento de la madera utilizando una garlopa, para luego proceder al cepillado de madera, que es el último proceso básico que se realiza a cualquier elemento de madera, utilizando una máquina marca Taurus”, “tareas de limpieza y mantenimiento del establecimiento, estando registrado de manera deficiente como "Maestranza A", debiendo estar categorizado como "Personal Auxiliar A" del CCT N° 130/75” llevadas a cabo por el actor , en virtud del art. 60, 3er. párr. CPL, atento a que la demandada omitió proporcionar su verdad de los hechos.

No obstante ello, al analizar las declaraciones de los testigos Néstor Solano Gómez y Salvador Sergio Militello, los cuáles no fueron tachados por la accionada, contempló que el Sr. Gómez fue compañero de trabajo del actor desde el año 1998 y dio cuenta que las tareas del Sr. Carreras fueron “haciendo cortes de maderas en distintas máquinas, preparando maderas para carpintería, a lo que destacó que para el desempeño de las tareas se utilizaba maquinarias como ser la cepilladora, la circular, la garlopa y sin fin, lo sabe porque realizaban las mismas tareas”. En concordancia con ello, el Sr. Militello, quien fuera cliente del establecimiento comercial demandado, relató que vio que el actor “manejaba una máquina que se llama cepilladora y otra que se llama garlopa, él le preparaba la madera que necesitaba”.

Lo manifestado por la recurrente en sus agravios no tiene entidad para desvirtuar los dichos del Sr. Militello, atento a que alega que el testigo no podría haber conocido sobre los hechos sobre los que depone porque el sector donde cumplía labores el actor era área restringida, pero no aporta prueba alguna ni fundamenta la veracidad de lo alegado.

Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando postula que el fallo no consideró los recibos y el informe de AFIP; sino que, por el contrario, la sentencia tuvo en cuenta dicha prueba documental pero, en virtud del principio de realidad, sopesó las declaraciones - coincidentes y concordantes - de

los testigos Gomez y Militello. .En este sentido, el fallo atacado expresó que “si bien tienen eficacia probatoria y son vinculantes, los mismos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio aportado, realizar en dicha oportunidad la valoración y determinar si los mismos resultan suficientes para resolver el caso en cuestión” y que “se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por el actor”.

Igual suerte corre el argumento ensayado por la recurrente, respecto a que el fallo atacado no tuvo en cuenta que el actor durante 21 años no reclamó su real categoría laboral. Cabe destacar que el art. 58 LCT veda la pretensión de la recurrente, al disponer expresamente la imposibilidad de sostener la renuncia del trabajador a un derecho acordado, sostenido unicamente en su silencio.

Por los argumentos expuestos, corresponde confirmar que el actor desempeñó tareas de enderezamiento de la madera utilizando una garlopa, para luego proceder al cepillado de madera, que es el último proceso básico que se realiza a cualquier elemento de madera, utilizando una máquina marca Taurus y tareas de limpieza y mantenimiento del establecimiento. Dichas tareas permiten encasillar al trabajador en la categoría de "Personal Auxiliar A" del CCT N° 130/75. Así lo declaro.

El segundo agravio refiere a la errónea valoración de las pruebas en lo relativo a la causa del despido. Sostiene la recurrente, que el actor hizo abandono de trabajo y que no existió un doble despido sino un despido apresurado en el que se colocó el trabajador. cuando ya se había operado su incumplimiento, al ser intimado a presentarse; quedando desvirtuado el despido indirecto en que se colocó el actor. Al respecto, continúa diciendo que no se encuentran probadas las injurias alegadas por el trabajador.

El actor responde que la sentencia atacada es correcta en la consideración sobre el despido indirecto. Repara que tratándose el despido de una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio; la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la primera comunicación tendiente a rescindirlo. Continúa explicando, que si el despido indirecto decidido por el trabajador fue comunicado fehacientemente, produce sus efectos rescisorios y desplaza así, al despido directo invocado por la patronal.

Examinado el intercambio epistolar entre las partes, surge que el 05/08/2020 el actor intimó a la accionada a que regularice su situación laboral, denunciando su real fecha de ingreso, tareas, jornada laboral y remuneración, bajo apercibimiento de los arts. 242 y 246 LCT; asimismo, intimó el pago de diferencias por haberes abonados de manera deficiente desde febrero a junio 2020, diferencias de haberes desde julio 2018 a febrero 2020 y SAC 1° semestre 2020. En la misma comunicación, solicitó la provisión de tareas, ante la negativa de la empleadora del actor a su puesto de trabajo.

En fecha 10/08/2020, la demandada Rojas SRL rechazó la misiva obrera y aseveró que el trabajador se encontraba correctamente registrado en atención a sus reales condiciones de labor, negó que los haberes se abonen de modo deficiente y la prohibición de ingreso a su lugar de trabajo. Asimismo, intimó al actor a retomar sus tareas en el plazo de 48 horas y justificar sus inasistencias bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

Mediante telegrama colacionado (TCL) fechado el 14/08/2020, el actor rechazó la carta documento (CD) de la empleadora y se consideró despedido e injuriado, ante la negativa de la accionada a reconocer y registrarlo conforme su fecha de ingreso, categoría profesional, la falta de provisión de tareas desde el 04/08/2020 y la negativa a abonar las diferencias salariales reclamadas.

En fecha 21/08/2020, la firma demandada rechazó la misiva extintiva del actor, negó la invocada negativa de tareas y la defectuosa registración y afirmó que el actor incurrió en un abandono malicioso y tempestivo de los servicios habiendo sido intimado a regresar a su puesto e trabajo, dio por finalizado el intercambio epistolar y puso a disposición la liquidación final.

Del análisis del intercambio epistolar, se desprende que la relación laboral entre las partes se extinguió por despido indirecto, sin que exista un despido directo como expone la sentencia recurrida. No obstante ello, este error conceptual no cambia el curso ni la dirección lógica de la sentencia, por lo que, no tiene incidencia en el resultado final, toda vez que se tuvo por extinguido el vinculo laboral por despido indirecto, tal como sucedieron los hechos.

Ahora bien, en lo que refiere a la justificación de las causales invocadas por el trabajador, cabe señalar que la sentencia impugnada analizó debidamente las causales invocadas por el trabajador en su misiva; a saber, la deficiente registración de la categoría laboral y la falta de pago y diferencias reclamadas. En este sentido, ponderó que, conforme fuera tratado en la segunda cuestión el actor debió estar categorizado como "Personal Auxiliar A" del CCT N° 130/75 (hecho que fue tratado y confirmado en el primer agravio). También ponderó que la demandada no exhibió los recibos correspondientes que demuestren el pago de los periodos reclamados por el actor. Probadas las causales invocadas por el actor, estimó que estas tenían entidad suficiente para justificar la situación de injuria y despido en que se colocó el trabajador; sin que la recurrente logre rebatir tal afirmación.

Es oportuno señalar que, conforme el art. 243 LCT, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de una de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (ETALA, Carlos, *Contrato de Trabajo,* Buenos Aires, Astrea, 2011, Tomo II, p. 277) y que la falta de pago de salarios constituye una causal que legitima al dependiente a considerarse en situación de despido, en la medida que se trata de una de las obligaciones principales del empleador en el marco del contrato de trabajo (ETALA, op. Cit., p. 311).

Por ultimo, la nota característica del abandono de trabajo (art. 244 LCT), en el que dice la recurrente que incurrió el trabajador, es el silencio de éste, lo cual no ocurre en el caso particular, atento al intercambio epistolar detallado precedentemente. Por lo tratado, cabe confirmar que la relación laboral entre las partes se extinguió por despido indirecto justificado. Así lo declaro.

El tercer agravio refiere a la imposición de costas. Afirma la recurrente que el juez no valoró la excesiva pretensión del actor y su planteo de plus petición inexcusable, el cual debe ser revisado y concedido.

Sostiene el actor, que el art. 106 CPCC dispone que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediare petición expresa, salvo que: el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas o la parte demandada se allanara sin condiciones en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieren producido los gastos que las constituyen y no estuviere en mora. Así es que el fundamento de la sentencia cuyas costas se cuestionan se basa en la aplicación lisa y llana de los arts. 61 y 91 del C.P.L.. Por lo tanto no resulta atendible el argumento de la razón probable esbozada por la recurrente.

La sentencia en crisis, al tratar la excepción de plus petición inexcusable, concluyó en su rechazo, por considerar que el Sr. Carrera no realizó un reclamo “por una suma absolutamente desmedida e injustificada, ni que haya reclamado rubros que no correspondían o que no tenía derecho”. Además, el actor “basó su reclamo en sumas que eran de carácter provisorio y su determinación dependía de las pruebas ofrecidas, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no”.

El actor, inició demanda reclamando el pago de los conceptos de Indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. s/preaviso, haberes 14 días Agost/20, integración mes de despido, S.A.C. Prop 2° Sem/2, vacaciones Prop./20, indemnización Art. 1 Ley 25.323, indemnización Art. 2 Ley 25.323 indemnización Art. 80 L.C.T., DNU 34/19, diferencias de Haberes y S.A.C. desde febrero/2020 a julio/2020 inclusive; por un total de $4.092.038,75. Todos los rubros reclamados fueron declarados precedentes, así como la real categoría laboral reclamada y la justificación del despido indirecto.

Así las cosas, cabe confirmar el rechazo de la excepción opuesta por la demandada. A todo efecto, cabe recordar que el art. 20 de la LCT refiere aun reclamo sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella) o invocando hechos o situaciones inexistentes, con clara conciencia de su falsedad" (VAZQUEZ VIALARD, Antonio, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, T.I, pág.275). De ello se sigue, que la sanción queda reservada a la actuación del letrado que revele un error de derecho inexcusable, una ostensible mala praxis profesional o que haya sido la causa de un litigio sin razones, peticionándose lo no debido, sin motivo ni pretexto.

No es el caso de autos, sino que, por el contrario,se verificó la justicia del reclamo indemnizatorio al comprobarse que efectivamente existió un vínculo laboral dependiente entre el actor y la demandada que culminó en despido indirecto. En la misma línea, el art. 65 del CPCC, determina que no existe plus petición cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

En consecuencia corresponde confirmar el rechazo de la excepción de plus petición interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

VI. En conclusión, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada (09/10/2023) contra la sentencia definitiva N.° 631 del 28/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom. La que se confirma en todo lo que fue materia de agravios.

VII. Costas: atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada (Rojas SRL) vencida, conforme el art. 62 CPCC.

VIII. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el a-quo en fecha 28/09/2023 los que ascienden a las sumas de $2.176.729,22 para el letrado Toro, $1.197.201,07 para la letrada Leiro y $449.857,37 para el letrado Rodríguez Rueda.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Alberto TORO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, la suma de $653.018,76 (pesos seiscientos cincuenta y tres mil dieciocho con 76/100)(30% s/2.176.729,22 - monto expresado al 28/09/2023); 2) a la letrada Natasha LEIRO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, la suma de $359.160,30 (pesos trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta con 30/100)(30% s/1.197.201,07 - monto expresado al 28/09/2023); y 3) al letrado Sebastián RODRÍGUEZ RUEDA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, la suma de $112.464,34 (pesos ciento doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 34/100)(25% s/449.857,37 - monto expresado al 28/09/2023).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada (09/10/2023) contra la sentencia definitiva N°631 de fecha 28/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, y CONFIRMAR la misma en su totalidad, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** conforme lo considerado ; **III. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Alberto TORO la suma de $653.018,76 (pesos seiscientos cincuenta y tres mil dieciocho con 76/100), 2) a la letrada Natasha LEIRO la suma de $359.160,30 (pesos trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta con 30/100), y 3) al letrado Sebastián RODRÍGUEZ RUEDA la suma de $112.464,34 (pesos ciento doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 34/100); **IV. FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mi:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.